

PODER JUDICIAL
Audiencia Provincial
de Valencia
Sección Sexta
ROLLO nº 8/2016

AUTO nº 218

Presidente

Don Vicente Ortega Llorca

Magistradas

Doña María Mestre Ramos

Doña M^a Eugenia Ferragut Pérez

En la ciudad de Valencia, a 7 de junio de 2016.

La sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por el señor y las señoras del margen, ha visto el presente recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha trece de noviembre de dos mil quince, recaído en el juicio de ejecución hipotecaria nº /2013, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de los de Ontinyent (Valencia), sobre la primera copia de escritura, y abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado.

Han sido partes en el recurso, como apelante la ejecutante **CAJAS RURALES UNIDAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO**, representada por la procuradora doña Maria Teresa Sanjuan Mompo y defendida por el abogado don José , y como apelados los ejecutados demandantes de oposición **don), y doña MARIA** , representados por el procurador don Vicente Francés Silvestre y defendidos por el abogado don Francisco García Cerrillo, y los ejecutados no opuestos a la ejecución **S.L. y doña**

no comparecidos ante este tribunal.

Es ponente don Vicente Ortega Llorca, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva del auto apelado dice:

«ACUERDO DECLARAR DE OFICIO la nulidad del auto de despacho ejecución y declarar abusiva y nula de pleno derecho la cláusula financiera sexta bis del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes de fecha 26 de enero de 2007, sobre resolución del contrato y vencimiento anticipado de la deuda, en cuanto que permite su vencimiento anticipado y hace exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas con tal de no satisfacer los deudores una cuota cualquiera de capital e intereses, y, en consecuencia, DECLARAR que

procede archivar la ejecución despachada a instancia de Cajas Rurales Unidas, Sociedad Cooperativa de Crédito por auto de 21 de marzo de 2014, sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

SEGUNDO.-La defensa de la parte ejecutada ^{parte} interpuso recurso de apelación, pidiendo, en síntesis, la revocación del auto apelado reponiendo el curso del proceso de ejecución, por revestir los documentos aportados el carácter ejecutivo exigido por la Ley y por no considerar abusiva la cláusula de vencimiento anticipado, toda vez que la modificación del art. 693.1 LEC no puede privar de fuerza ejecutiva a los títulos anteriores por el hecho de contener una estipulación que, si bien no observa sus exigencias, era conforme a la legalidad vigente en el momento de formalización del préstamo y se ha aplicado conforme a los actuales requisitos de procedibilidad y, subsidiariamente, permitiendo que la ejecución continúe por las cantidades líquidas, vencidas de manera ordinaria al tiempo de plantearse la demanda y las que hubieran vencido con posterioridad.

TERCERO.-La defensa de los ejecutados presentó escrito de oposición al recurso, solicitando que se desestime el mismo, e imposición de costas al ejecutante.

CUARTO.-Recibidos los autos por este Tribunal, se señaló para la deliberación y votación el día 6 de junio de 2016, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de ésta.

PRIMERO.-La copia de la escritura de préstamo hipotecario otorgada el 26 de enero de 2007, que se aportó con la demanda ejecutiva (folios 13 a 50 de autos) tiene en su último folio, una nota que dice:

“ES PRIMERA COPIA LITERAL de su matriz con la que concuerda ...Y a instancia de LA ENTIDAD PRESTAMISTA la libro ... En ONTINYENT, a veintinueve de Enero del año dos mil siete. DOY FE”

Y la copia de la escritura de novación del préstamo hipotecario, otorgada el 25 de febrero de 2010, que se aportó con la demanda ejecutiva (folios 57 a 81 de autos) tiene, también en su último folio, otra nota que reza así:

“ES SEGUNDA COPIA, de su original, donde queda anotada ... la expido, con eficacia ejecutiva, para LA ENTIDAD ACREEDORA, no habiéndose solicitado otra previamente con tal carácter por el mismo interesado, en Beniganim (Valencia), el seis de Junio de dos mil trece ...DOY FE”.

En el acto del juicio, cuando la juez planteó de oficio esta cuestión, la defensa del Banco aportó otra copia de la misma escritura de préstamo hipotecario de 26 de enero de 2007 (folios 193 a 232 de autos) que, en su último folio, tiene una nota que dice:

“... expido esta segunda copia, PRIMERA CON FINALIDAD EJECUTIVA, sin que se haya emitido con anterioridad otra con dicho carácter ejecutivo, dejando anotada su saca ... en Ontinyent, a doce de agosto de dos mil trece. DOY FE”

El auto recurrido, en relación con la escritura de préstamo hipotecario dice que, en el acto de la vista, había sido subsanada la aportación de segunda copia, primera con finalidad ejecutiva, y añade:

“Sin embargo, no puede decirse lo mismo de la escritura de novación del préstamo hipotecario, de la que únicamente se aporta segunda copia. Existiendo novación del préstamo hipotecario, resulta que se debió aportar primera copia de la escritura de novación, y no siendo así debe ponerse fin a la ejecución hipotecaria, por cuanto habiéndose producido novación del préstamo hipotecario deja de tener eficacia la primera hipoteca.”

No podemos compartir ese razonamiento, pues la juez que planteó de oficio la cuestión en relación con la escritura de préstamo hipotecario y admitió la subsanación del defecto, no dio a la parte la misma oportunidad en relación con la escritura de novación, como debió hacer en cumplimiento del mandato del artículo 231 LEC. En consecuencia, no cabe extraer de ahí que deba ponerse fin a la ejecución hipotecaria.

El motivo se estima.

SEGUNDO.-Que la juez diera a las partes la posibilidad de formular alegaciones en relación con la posible abusividad del pacto de vencimiento anticipado, responde al cumplimiento del interés público que impone el deber de tutelar, de oficio, al consumidor en sus relaciones contractuales con profesionales, como se extrae, en particular, de las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, recaídas en interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, que proclaman su control de oficio por el órgano judicial del Estado miembro, sin necesidad de previa alegación por el consumidor. En este sentido:

- STJUE de 27 de junio de 2000 (asunto Murciano Quintero, relativo a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y a la posible apreciación de oficio por el juez de una cláusula de sumisión expresa):

"El objetivo perseguido por el artículo 6 de la Directiva, que obliga a los Estados miembros a prever que las cláusulas abusivas no vinculen a los consumidores, no podría alcanzarse si éstos tuvieran que hacer frente a la obligación de plantear por sí mismos el carácter abusivo de dichas cláusulas (.../...) De ello se deduce que sólo podrá alcanzarse una protección efectiva del consumidor si el Juez nacional está facultado para apreciar de oficio dicha cláusula".

- STJUE de 21 de noviembre de 2002 (asunto Cofidis , relativo a la misma directiva y a la fijación de un plazo legal de preclusión que condicione la posible declaración de nulidad por abusiva de una cláusula contractual de consumo), tras reiterar varios pasajes de la sentencia anterior, expone que:
"la fijación de un límite de tiempo a la facultad del juez para no aplicar tales cláusulas, de oficio o a raíz de una excepción propuesta por el consumidor, puede atentar contra la efectividad de la protección que es objeto de los artículos 6 y 7 de la Directiva".
- STJUE de 26 de octubre de 2006 (asunto Mostaza , relativo a la misma directiva y a la posible apreciación de oficio de una cláusula de sumisión expresa no alegada en el proceso arbitral aunque sí en el proceso judicial contra el laudo).
- STJUE de 4 de octubre de 2007 (asunto Rampion, relativo a la Directiva 87/102 /CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo).
- STJUE de 4 de junio de 2009 (asunto Pannon, relativo a la Directiva 93/13 /CEE):
"Una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que, a este respecto, no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal cláusula (...) obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, incluso en el momento de la apreciación de su propia competencia territorial
(...) A la hora de cumplir la mencionada obligación, sin embargo, el juez nacional no tiene, en virtud de la Directiva, el deber de excluir la aplicación de la cláusula en cuestión si el consumidor, tras haber sido informado al respecto por dicho juez, manifiesta su intención de no invocar el carácter abusivo y no vinculante de tal cláusula".
- STJUE de 6 de octubre de 2009 (asunto Asturcom, relativo a la misma directiva y a la posible apreciación de oficio de la nulidad de una cláusula de sumisión expresa en el marco de una ejecución forzosa de un laudo arbitral firme dictado sin comparecencia del consumidor).
- STJUE de 9 de noviembre de 2010 (asunto Pénzügyi Lízing, relativo a la misma directiva).
- STJUE de 17 de diciembre de 2009 (asunto Eva Martín, relativo a la directiva 85/577 /CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales):
"Esta disposición encierra un interés público que, en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 20 de la presente sentencia, puede justificar una intervención positiva del juez nacional con el fin de subsanar el desequilibrio existente entre el consumidor y el comerciante en el marco de los contratos celebrados fuera de los establecimientos comerciales. (...) No se opone a que un órgano jurisdiccional nacional declare de oficio la nulidad de un contrato comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva por no haberse informado al consumidor de su derecho de rescisión, aun cuando éste no haya invocado en ningún momento esa nulidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes".
- Auto del Tribunal de Justicia (Sala Décima) de 17 de marzo de 2016, en el asunto C-613/15, declara que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que:
 - sus artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, no permiten que el Derecho de un Estado miembro restrinja la facultad de apreciación del juez nacional en lo que se refiere a la constatación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional, y
 - sus artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, exigen que el Derecho nacional no impida que el juez deje sin aplicación tal cláusula en caso de que aprecie que es «abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva."

TERCERO.- En el caso que estudiamos son de especial relevancia los pronunciamientos del Auto del TJUE (Sala Sexta) de 11 de junio de 2015, en el asunto C-602/13, conforme al cual:

- 35 Por otro lado, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencias Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 68, y Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 78, así como Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).
- [...]
- 49 Según resulta del apartado 35 del presente auto, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como se desprende de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores (sentencia Unicaja Banco y Caixabank, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).
- 50 Por consiguiente, y a fin de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una «cláusula abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden estar supeditadas a que la cláusula abusiva se aplique o no en la práctica.
- 2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» —en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13— de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Este criterio, que hemos expuesto en repetidas resoluciones es coincidente con el sostenido por la STS, Civil sección 991 del 23 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5618/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5618) en cuanto dice:

«2.- La cláusula cuestionada dice: *"No obstante el plazo pactado, el BANCO podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses"*.

Decisión de la Sala:

1.- En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 1.129 CC prevé expresamente la posibilidad de que el acreedor pueda reclamar la totalidad de lo adeudado, antes del vencimiento del plazo pactado, cuando el deudor «pierde» el derecho a utilizar el plazo; y el art. 1.124 del mismo Código permite la resolución de las obligaciones bilaterales en caso de incumplimiento. A su vez, en el ámbito de los préstamos y créditos hipotecarios, tal posibilidad está expresamente contemplada en el artículo 693.2 LEC, siempre y cuando se haya pactado expresamente.

En términos generales, esta Sala no ha negado la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podrá dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1.256 del Código Civil (*Sentencias de 2 de enero de 2006, 4 de junio de 2008, 12 de diciembre de 2008 ó 16 de diciembre de 2009*, entre otras).

Así, la *sentencia 792/2009, de 16 de diciembre*, con base en el art. 1255 CC, reconoció la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos *"cuando concurra justa causa -verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial-, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo"*

A su vez, en la *sentencia de 17 de febrero de 2011*, señalamos:

«Esta Sala tiene declarado en sentencia número 506/2008, de 4 de junio, que si ciertamente la doctrina del Tribunal Supremo abogó inicialmente (en la sentencia que cita la parte recurrente de 27 marzo 1999) por la nulidad de tales cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos hipotecarios, con invocación de la legislación hipotecaria y con referencia también a los artículos 1125 y 1129 del Código Civil, no puede desconocerse que este pronunciamiento, que no tuvo acceso al fallo y se emitió obiter dicta, en un supuesto además en que se estipularon una serie de condiciones que desvirtuaban el contenido del préstamo y suponían prerrogativas exorbitantes y abusivas para el Banco prestamista, no fue seguido por otras resoluciones posteriores en las que esta Sala, con carácter general, ha mantenido como válidas estas cláusulas; por ejemplo, en sentencia de 9 de marzo de 2001 y también, en el ámbito del contrato de arrendamiento financiero, en la de 7 de febrero de 2000».

La citada *sentencia 506/2008, de 4 de junio*, precisó que, atendiendo a los usos de comercio, y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existían argumentos para defender la validez de tales estipulaciones al amparo del principio de autonomía de la voluntad (*art. 1255 CC*), cuando concurra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraídas, entre las que se incluye el impago de las cuotas de amortización de un préstamo.

Y en la *sentencia 470/2015, de 7 de septiembre*, a propósito de un contrato de financiación de compraventa de bienes muebles a plazos, establecimos que la cláusula que permite al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo de financiación a la compra del bien mueble a plazos cuando dejan de pagarse al menos dos plazos no puede ser considerada como cláusula abusiva, en tanto que es la simple transcripción del régimen legal que regula dicho contrato. El TJUE tiene establecido que están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 las disposiciones legales y reglamentarias de un Estado miembro cuando no existe una cláusula contractual que modifique el alcance o el ámbito de aplicación de tales disposiciones (por todas, *STJUE de 30 abril de 2014, asunto C-280/13*).

2.- En cuanto a la jurisprudencia del TJUE, la *sentencia de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11*, sin declararlo de manera expresa, dio a entender que una cláusula que preveía el vencimiento anticipado por falta de pago de alguno de los plazos, sin ser abusiva per se, podía considerarse como tal atendiendo a las circunstancias del caso. En este sentido, señala en el apartado 73 que: *«En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo».*

3.- Sobre estas bases, la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual -*art. 693.3, párrafo 2, LEC*, en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio). Y en cualquier caso, parece evidente que una cláusula de vencimiento anticipado que permite la resolución con el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial

y respecto de una obligación accesorio, debe ser reputada como abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.»

Desde esa perspectiva, que ahora es también criterio unánime de la Audiencia Provincial de Valencia, el pacto sexto bis, en tanto en cuanto que la escritura de préstamo hipotecario, en su cláusula sexta bis, como la de novación, en su cláusula séptimo, recogen la facultad de la prestamista de dar por vencido anticipadamente el préstamo ***“Si la parte deudora demorase más de treinta días el pago de cualquier liquidación de intereses o de una o varias de las cuotas convenidas para la devolución del capital prestado”***(folios 25 vuelto, 67 y vuelto), es abusiva porque quebrantó las exigencias de la buena fe, produjo en perjuicio de los consumidores -cuya cualidad reconoció expresamente a los demandantes de oposición- un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes (artículo 82.1 del TRLGDCU), que supone la imposición de garantías desproporcionadas al riesgo asumido por la entidad prestamista (artículo 88.1 del TRLGDCU) e implicaría falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio del consumidor (artículo 87 del TRLGDCU).

CUARTO.- Consecuencias procesales.

Sobre las consecuencias procesales de la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, debemos partir de la evidencia de que, en este caso, esa cláusula fue determinante para el inicio del procedimiento de ejecución hipotecaria, y la abusividad de ella implica la degradación de ese título, que ya no reúne los requisitos que la ley exige para el despacho de ejecución, en el artículo 685 en relación con los artículos 550, 573 y 574 LEC, por lo que debemos confirmar el sobreseimiento del proceso, que es la consecuencia procesal prevista por el artículo 695.1.4^a.3 párrafo segundo, conforme al cual, *“se acordará el sobreseimiento de la ejecución cuando la cláusula contractual [abusiva] fundamente la ejecución”*.

Es verdad que la mencionada STS, Civil sección 991 del 23 de diciembre de 2015 (ROJ: STS 5618/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5618), que sin ambages ***“declara la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, que resulta nula e inaplicable”***, a renglón seguido, apunta la posibilidad de que en algún caso proceda continuar el proceso de ejecución conforme a la aplicación del artículo 693.2 LEC, hipótesis que no cabe en el caso que hoy estudiamos, donde solo perjuicios se derivarían para la prestataria, que de inmediato vería ejecutada la finca hipotecada, y el propio Tribunal Supremo recuerda que, entre otras, ha dicho en la STS, Civil sección 1 del 07 de septiembre de 2015 (ROJ: STS 3828/2015 - ECLI:ES:TS:2015:3828):

“La conclusión que se extrae de las sentencias del TJUE que interpretan los preceptos de la Directiva sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores es que la consecuencia de la apreciación de la abusividad de una cláusula abusiva es la supresión de

tal cláusula, sin que el juez pueda aplicar la norma supletoria que el Derecho nacional prevea a falta de estipulación contractual, y sin que pueda integrarse el contrato mediante los criterios establecidos, en el Derecho español, en el art. 1258 del Código Civil, salvo que se trate de una cláusula necesaria para la subsistencia del contrato, en beneficio del consumidor... [C]omo se ha dicho, tratándose de una cuestión, la abusividad de las cláusulas no negociadas en contratos concertados con consumidores, en la que el ejercicio de la soberanía ha sido cedido a la Unión Europea, los tribunales nacionales han de seguir la jurisprudencia del TJUE".

En consecuencia, conforme a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo y del TJUE en su sentencia de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, Árpád Kásler, Hajnalka Káslerné Rábai y OTP Jelzálogbank Zrt, que sólo autoriza que pueda operarse excepcionalmente la integración de la cláusula abusiva, por una disposición supletoria de Derecho nacional cuando dicha integración, conforme a la finalidad y al efecto disuasorio perseguidos por la Directiva 93/13, y afectante a un elemento esencial del contrato principal, permita la subsistencia de éste en beneficio de los intereses del consumidor adherente, procede declarar el sobreseimiento de este proceso de ejecución hipotecaria, pues la integración de la cláusula abusiva de vencimiento anticipado no beneficiaría al consumidor.

QUINTO.-Conforme a lo dispuesto por los artículos 394 y 398 LEC, no procede hacer expresa imposición de las costas de este recurso.

SEXTO.-Conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, confirmada la resolución recurrida, el recurrente pierde el depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha disposición.

PARTE DISPOSITIVA

- 1. Desestimamos el recurso interpuesto por CAJAS RURALES UNIDAS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO.**
- 2. Confirmamos el auto recurrido.**
- 3. No hacemos expresa imposición de las costas de esta alzada.**

Dese al depósito constituido para recurrir el destino previsto en la D. A. 15ª de la LOPJ.

Este auto es firme.

A su tiempo, devuélvanse al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.